



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-006-2020-00255-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RENE SANCHEZ CORREALES Y EDILMA VILLARREAL GUZMÁN, QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES WILLIAM JULIÁN SÁNCHEZ VILLARREAL Y CRISTIAN RENÉ SÁNCHEZ VILLARREAL; JESSICA XIOMARA SÁNCHEZ VILLARREAL, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANDRY YULIANA CALDERÓN SÁNCHEZ; MARIA ANTONIA CORREALES, FABIO SÁNCHEZ CORREALES, WILSON SÁNCHEZ CORREALES Y JOVANA KATERINE SÁNCHEZ VILLARREAL.
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ERROR JUDICIAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179, 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **RENE SÁNCHEZ CORREALES Y EDILMA VILLARREAL GUZMÁN**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **WILLIAM JULIÁN SÁNCHEZ VILLARREAL Y CRISTIAN RENÉ SÁNCHEZ VILLARREAL**; **JESSICA XIOMARA SÁNCHEZ VILLARREAL**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ANDRY YULIANA CALDERÓN SÁNCHEZ**; **MARÍA ANTONIA CORREALES, FABIO SÁNCHEZ CORREALES, WILSON SÁNCHEZ CORREALES Y JOVANA KATERINE SÁNCHEZ VILLARREAL** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la que fue objeto el **primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 28 de julio de 2016 al 5 de octubre de 2018.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN incurrieron en causas originarias de perjuicios por:

1.1.1. La detención injusta de la libertad de que fue objeto el señor RENE SÁNCHEZ CORREALES desde el 8 de enero de 2016 al 19 de mayo de 2018, con ocasión del proceso adelantado en su contra y radicado con el número 732176000461201600336 NI 47.473.

1.1.2. Por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial que lo mantuvo vinculado a un proceso judicial desde el año 2016 hasta el 22 de noviembre de 2018.

1.1.3. Por los daños antijurídicos causados al señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES desde el 8 de enero de 2016 al 19 de mayo de 2018, con ocasión del proceso adelantado en su contra, al ser privado de la libertad, permanecer vinculado a un proceso judicial y las consecuencias derivadas de ello, que conllevaron a la extinción del dominio del vehículo identificado con placas IBE-898 del cual era poseedora la señora EDILMA VILLARREAL como compañera del señor RENE SÁNCHEZ CORREALES.

1.1.4. Por los daños antijurídicos causados a EDILMA VILLARREAL por la extinción de dominio del vehículo identificado con placas IBE-898 que impidieron su entrega material.

1.2 Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene a las entidades accionadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y afectación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

1.3 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales y materiales.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Que el demandante fue vinculado al proceso penal radicado con el número 732176000461201600336 NI 47.473 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.2 Que el 29 de julio de 2016, se adelantó audiencia de formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al demandante y legalización de la incautación de una camioneta FORD de placa IBE-898 con fines de comiso, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías.

2.3 Que el 17 de noviembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación en contra del señor Rene Sánchez Corrales, el 23 de enero de 2017 se adelantó la audiencia de formulación de acusación y los días 19 de diciembre de 2017 y 7 de marzo de 2018 la audiencia preparatoria.

2.4. Que el juicio oral se llevó a cabo los días 28, 29 de mayo, 26 de junio y 3 de octubre de 2018, audiencia dentro de la cual la Fiscalía General de la Nación solicitó la absolución por duda del señor Sánchez Corrales y retiró los cargos imputados.

2.5. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, profirió sentencia absolutoria el día 22 de noviembre de 2018, en aplicación del principio de in dubio pro reo, ordenando en dicha providencia

la entrega del vehículo de placa IBE-898, modelo 1978, incautado con fines del comiso, pues en el expediente no obra prueba del inicio de la acción de extinción de dominio; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

2.6. Agrega que el Juez Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, el 23 de octubre de 2018, le informa al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que en relación con el vehículo antes referido, se agotó el trámite judicial de extinción de dominio mediante sentencia del 1 de noviembre de 2017, dentro del radicado 41-001-31-20-001-2017-00045-00, efectuando la inscripción respectiva ante el organismo de tránsito municipal, por lo que no era posible materializar la orden de entrega.

2.7. Menciona que la decisión de extinción de dominio del vehículo fue anticipada, pues no existía certeza de que el mismo hubiera sido empleado por el señor Rene Sánchez Correales para cometer del delito de hurto.

2.8. Que la señora Edilma Villarreal se encontraba ejerciendo la posesión del vehículo identificado con placas IBE-898.

2.9. Que el señor Sánchez Correales al momento de ser capturado desempeñaba sus actividades cotidianas y de las que devengaban los ingresos para gastos personales y familiares, ocasionándose con su captura perjuicios morales y materiales.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL¹

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, manifestado que no le constan los hechos narrados en la demanda y que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas.

Agregó, que la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados.

Indicó, que el Juez de Control de Garantías que actuó dentro del proceso, cumplió las funciones asignadas por la Ley 906 de 2004, las audiencias por el dirigidas fueron preliminares, en las cuales no se discute la responsabilidad penal de los imputados, y la medida de aseguramiento impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Adicionó, que de la teoría del caso presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, presentando falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juzgado con Funciones de Conocimiento, no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del demandante.

¹ Archivo 02 carpeta 020 del expediente electrónico

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, Ausencia de nexos causal, Falta de legitimación en la causa por pasiva, no cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del estado y la innominada.”*

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

A través de su apoderada judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, afirmando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, toda vez, que dentro del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Objetó la cuantía de los perjuicios presentados en la demanda, por considerar que no existen pruebas que así la soporten.

Hizo un recuento de los hechos que rodearon la captura del señor Rene Sánchez Corrales, justificando que estaban dadas las condiciones para que la Fiscalía solicitara al Juez de Control de Garantías la legalidad de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido y de uso privativo de las fuerzas armadas.

Señaló que es al Juez de Control de Garantías a quien corresponde imponer las medidas de aseguramiento conforme al material probatorio aportado.

Puntualizó, que al momento de la captura, la motobomba hurtada se encontraba en el camión de placas IBE 898, en el que se movilizaba el señor Rene Sánchez Corrales, motivo por el cual fue judicializado.

En cuanto a la extinción de dominio decretada sobre el vehículo ya mencionado, transcribió apartes de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva el 1 de noviembre de 2017, dentro de la que se destacó que las señoras Graciela Villalba Rodríguez en condición de titular del bien y Edilma Villarreal Guzmán como poseedora del mismo, incumplieron el deber de cuidado que les era exigible frente a la vigilancia del bien y el uso que se le estaba dando.

Agregó que de la consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial, con relación al radicado 41001312000120170004500, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, se extrae que la sentencia fue objeto de recurso por parte del apoderado de la señora Edilma Villarreal Guzmán, sin embargo, éste fue declarado desierto, quedando entonces la decisión en firme, por lo que no es posible en esta instancia atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, cuando no se hizo uso de los recursos en la forma debida.

² Archivo 02 Carpeta 19 del expediente digitalizado

Considera además, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la pretensión de responsabilidad por la declaratoria de extinción de dominio del vehículo tantas veces mencionado puesto que:

1. La sentencia que decretó la extinción de dominio data del 1 de noviembre de 2017.
2. El 16 de noviembre se deja constancia secretarial que el apoderado de la señora Edilma Villarreal Guzmán interpuso recurso de apelación, el cual sustentaría oportunamente.
3. El 21 de noviembre de 2017, se deja constancia que el 20 de noviembre venció el termino de ejecutoria de la sentencia.
4. El 22 de noviembre se agregó al expediente memorial del citado apoderado.
5. El 23 de noviembre de emitió auto declarando desierto el recurso interpuesto.
6. El 29 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada la decisión anterior.
7. El 25 de agosto de 2020 la parte actora presentó la solicitud de conciliación incluyendo la pretensión de responsabilidad por la declaratoria de extinción de dominio, refiriendo la parte demandada que fue extemporánea, pues debió hacerlo antes del 29 de noviembre de 2019.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva, Inexistencia de la falla en el servicio, Inexistencia de daño antijurídico, Inexistencia del nexo de causalidad, Culpa exclusiva de la víctima, Caducidad de la acción respecto de la extinción de dominio del vehículo de placas IBE-898,”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante³

El apoderado de la parte demandante reitera los hechos narrados en la demanda y considera que dentro del proceso se encuentran probados los perjuicios causados a sus poderdantes, los cuales se atribuyen a la detención injusta de la libertad de que fue objeto el señor René Sánchez Correales, su permanencia en el proceso penal y la extinción de dominio de que fue objeto el vehículo de placas IBE 898 cuya poseedora era la señora Edilma Villarreal, considerando frente a éste asunto, que si bien el proceso de extinción de dominio es independiente del proceso penal, si se encuentran ligados estrechamente pues depende de la condena que se imponga al imputado para determinar que los bienes incautados fueron utilizados en el hecho punible.

4.2 Fiscalía General de la Nación

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad presentó escrito donde reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.

Adicionó, que la absolución del señor René Sánchez Correales no se presentó por haberse comprobado su inocencia, sino por no haberse podido probar su responsabilidad en los hechos.

Frente a la pretensión indemnizatoria considera que se presentó culpa exclusiva de la víctima.

³ Archivo 045 del expediente electrónico

Insistió en que frente a la extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898 ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

4.3 Rama Judicial

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole material y moral causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que al parecer fue objeto el señor René Sánchez Correales por cuenta del proceso radicado bajo el número 732176000461201600336 NI 47.473?

Igualmente, deberá establecerse si existió actuar omisivo por parte de las autoridades judiciales que adelantaron el proceso penal radicado 732176000461201600336, que hubiera podido incidir o conlleva a que se declarara la extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, cuya posesión para el momento de los hechos era ejercida por Edilma Villarreal Guzmán, y, si dicha conducta encuadra en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error judicial; y por tanto, si hay lugar a reparar los perjuicios solicitados por la parte actora, o si por el contrario frente a dicha pretensión operó el fenómeno de la caducidad como fue planteado por una de las entidades accionadas?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho a ser reparados patrimonialmente, como quiera que el señor Rene Sánchez Correales fue privado de la libertad, y debió permanecer vinculado al proceso penal, sin contar con los elementos probatorios que permitieran demostrar su participación en los hechos punibles que le fueron imputados; aunado a los perjuicios causados a los demandante por la incautación y posterior declaratoria de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, sobre el cual ejercían la posesión.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por el ente acusador, la cual si bien en principio acreditó la razonabilidad de la

medida de aseguramiento, falló en el deber de probar la autoría del hecho punible en cabeza del indiciado.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en el marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

Aunado a lo anterior, considera que operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la pretensión de responsabilidad por la declaratoria de extinción de dominio sobre el vehículo de placas IBE 898, además de argumentar que ésta no es la instancia para debatir dicha responsabilidad pues dentro del proceso adelantado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Neiva, la parte demandante no hizo uso de las oportunidades procesales para solicitar pruebas, realizar observaciones e interponer recursos contra las decisiones tomadas.

6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien el señor René Sánchez Correales fue absuelto por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, lo cierto es que la vinculación, medida de aseguramiento impuesta y permanencia en el proceso penal correspondió a una decisión conforme a derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el referido demandante, pues con el material probatorio aportado a la audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y su actuar, hicieron que se infiriera su posible participación en el delito imputado, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que arrojó su absolución, aclarando que ésta ocurrió luego de analizados los testimonios de cargo y de descargo, y en aplicación del principio de in dubio pro reo.

Aunado a lo anterior, se declarará probada la excepción de caducidad frente a la pretensión de responsabilidad por falla en el servicio por la declaratoria de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que MARIA ANTONIA CORREALES es la madre del señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES.	Documental. Registro Civil de Nacimiento de Rene Sánchez Correales (pág. 3 archivo 04 carpeta 008 del expediente electrónico).
2. Que JESSICA XIOMARA SÁNCHEZ VILLARREAL, WILLIAM JULIÁN SÁNCHEZ VILLARREAL, CRISTIÁN RENÉ SÁNCHEZ VILLARREAL Y JOVANA	Documental. Registro Civil de nacimiento de los mencionados (pág. 6, 8, 10 y 12 archivo 04 carpeta 008 del expediente electrónico)

<p>KATHERINE SÁNCHEZ VILLARREAL son hijos de RENE SÁNCHEZ CORREALES.</p>	
<p>3. Que WILSON SÁNCHEZ CORREALES y FABIO SÁNCHEZ CORREALES, son hermanos del señor RENE SÁNCHEZ CORREALES.</p>	<p>Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (pág. 16 y 17 archivo 04 carpeta 008 del expediente electrónico).</p>
<p>4. Que EDILMA VILLARREAL GUZMÁN, es la compañera permanente de RENE SÁNCHEZ CORREALES.</p>	<p>Documental: Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida por Carlos Orjuela Barrero y Jorge Enrique Cruz ante la Notaría Primera de El Espinal Tolima (pág. 1 y 2 archivo 04 carpeta 008 del expediente electrónico).</p>
<p>5. Que el señor Rene Sánchez Corrales fue capturado en flagrancia a las 00:40 a.m. del 28 de julio de 2016, narrándose los hechos por parte de la Policía Nacional así:</p> <p><i>“EL DÍA DE HOY 28 DE JULIO DE 2016 SIENDO LAS 00:40 HORAS, MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA AL NUMERO TELEFONICO DEL SEÑOR COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE COYAIMA INFORMAN QUE EN LA VEREDA SANTA MARTHA EL PALMAR UBICADA EN ZONA RURAL DE COYAIMA KILOMETRO 8 FINCA SALTO DE MANEN EMPRESA SOEMIN SE ENCUENTRAN VEHICULOS SOSPECHOSOS CON LUCES APAGADAS INMEDIATAMENTE EL SEÑOR COMANDANTE DE ESTACION INTENDENTE JEFE LUIS FERNANDO GARNICA Y LA PATRULLA POLICIAL CONFORMADA POR EL SEÑOR INTENDENTE IEGO ORTIZ Y PATRULLERO JORGE NIÑO QUIENES TOMAN CONTACTO CON PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL TENIENDO EN CUENTA QUE EL DESPLAZAMIENTO ERA A ZONA RURAL DESPLAZANDOSE A DICHA PARTE, OBSERVANDO VARIAS PERSONAS QUE AL NOTAR PRESENCIA DE LA FUERZA PUBLICA DESAPARECEN ENTRE LA MALESA, QUEDANDO EN ESTE LUGAR UNA CAMIONETA DE PLACAS (IBE-898) COLOR VERDE Y BLANCO CON EL CONDUCTOR QUIEN SE INTERCEPTO SOLICITANDOLE UN REGISTRO PERSONAL SIN ENCONTRAR NINGUN ARMA IDENTIFICANDOLO COMO RENE SANCHEZ CORREALES A QUIEN SE LE INCAUTO LA MOTO BOMBA Y QUIEN MANIFESTO QUE IBAN A HURTAR LA MOTO BOMBA INDUSTRIAL CON SEIS PERSONAS QUE HABIAN HUIDO, QUIENES TRATARON DE SUBIRLA AL VEHICULO CON AYUDA DE HERRAMIENTAS, SE PROCEDE HACER SABER LOS DERECHOS QUE TIENE EN CALIDAD DE CAPTURADO...”</i></p> <p>En ese mismo momento le fue incautado al capturado el vehículo de placa IBE-898</p>	<p>Documental: Extraído del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5-, acta de derechos del capturado y formato acta de incautación de elementos (Pág. 215 a 219 archivo 039 del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que al momento de la captura el señor Rene Sánchez Corrales contaba con los siguientes antecedentes judiciales:</p>	<p>Documental: Información extraída del Informe ejecutivo FPJ 3 del 28 de julio de 2016 y oficio 2016- 405406/SUBIN-GRAIC-1.9 (pág. 221 a 226 y 246 a 251 archivo 039 del expediente electrónico)</p>

<p>1. Oficio No. 788 del 12/05/2015 solicitado por la Fiscalía Seccional de Espinal Tolima con número de proceso 732686106675201580058 por el delito de hurto calificado y agravado y con autoridad que conoce SIJIN de Espinal.</p> <p>2. Oficio No. 828 del 01/05/2016 solicitado por la Fiscalía Local de Espinal Tolima con número de proceso 201180298 por el delito de hurto y autoridad que conoce SIJIN Espinal.</p> <p>3. En el sistema de la Fiscalía General de la Nación SPOA, presenta antecedente por el delito de hurto calificado menor cuantía número de proceso 732686000426201200125 Fiscalía 16 Local de El Espinal Tolima y delito de hurto calificado en menor cuantía número de proceso 732686000446201180298 de la Fiscalía 16 Local de El Espinal Tolima.</p>	
<p>7. Que el 29 de julio de 2016, se adelantó por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Coyaima la audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, trafico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; e imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia, decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (Pág. 280 a 283 archivo 039 y pág. 270 a 276 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)</p>
<p>8. Que el 29 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima libró boleta de internamiento preventiva en el lugar de residencia al señor Rene Sánchez Correales.</p>	<p>Documental: Boleta de internamiento preventivo número 004 (pág. 268 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)</p>
<p>9. Que el 23 de agosto de 2016, el Fiscal 7 Especializado de Ibagué, compulsó copias de la investigación a la Fiscalía 6 Especializada, con el fin de que determinara la viabilidad de decretar o no la extinción de dominio al vehículo de palcas IBE-898, utilizado en la comisión de la conducta punible de hurto calificado; para lo cual remitió el oficio 521 del 23 de agosto de 2016.</p>	<p>Documental: Constancia emitida dentro de la investigación 732176000461201600336 (pág. 286 y 287 archivo 039 del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que el 30 de agosto de 2016, la señora Edilma Villarreal Guzmán a través de apoderado, solicitó a la Fiscalía 6 Especializada la entrega</p>	<p>Documental: Memorial con radicado número 20160140339562 (pág. 289 y 290 archivo 039 del expediente electrónico)</p>

definitiva del vehículo de placas IBE 898.	
11. Que el 28 de septiembre de 2016, el Fiscal Sexto Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué, dentro del radicado 238.704, ordenó el trámite de la fase inicial de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas IBE 898, decretó pruebas y negó la solicitud de entrega del automotor realizada por Edilma Villarreal Guzmán.	Documental: Decisión del 28 de septiembre de 2016 (pág. 312 a 316 archivo 039 del expediente electrónico)
12. Que los señores Rene Sánchez Correales y Edilma Villarreal Guzmán rindieron declaración ante el Fiscal Sexto Especializado de Ibagué dentro del trámite de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898.	Documental: Actas de diligencia del 4 de octubre de 2016 (pág. 323 a 327 archivo 039 del expediente electrónico)
13. Que el 17 de noviembre de 2016, la Fiscalía 7 Especializada de Ibagué radicó escrito de acusación en el que narró los hechos de la siguiente manera: <i>“El día 27 de julio de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, hacen presencia en las instalaciones de la empresa SOLEMIN, ubicada en la vereda Santa Marta el Palmar de Coyaima, tres vehículos en los que se movilizan varios sujetos (5 aproximadamente) portando armas de fuego largas, quienes luego de intimidar y reducir al celador o cuidadero de la finca, se dirigen a la casa vecina donde reside el señor HERNAN DARIO TAPIERO TIQUE y su familia, quien previamente alcanza a llamar al dueño de la empresa, señor SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ, para alertarlo sobre la presencia de estas personas. Una vez llegan a la casa del mencionado, los interrogan, a él a su esposa DIANA TIQUE TIMOTE y a su abuelo JOSE VIDALES TIQUE, si han realizado llamadas y les advierten que son integrantes del ELN, uno de ellos se identifica como el comandante NELSON, indicándoles que no fueran a hacer nada que el problema era con el dueño de la empresa. Luego, aproximadamente 15 minutos después, reúnen con las anteriores víctimas al celador de la empresa y con ellos se quedan dos de los facinerosos vigilándolos; sin embargo, reciben una llamada que los alerta y hacen que escapen del lugar internándose en el monte. Minutos más tarde hace presencia la fuerza pública logrando capturar a uno de los facinerosos junto con la camioneta, en la que pretendían hurtar una motobomba industrial grande marca JHON DEER, avaluada en \$50.000.000,oo.”</i>	Documental: Escrito de acusación (pág. 334 a 339 archivo 039 del expediente electrónico)
14. Mediante decisiones del 23 de noviembre de 2016, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué resolvió fijar provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo automóvil camioneta de placas IBE 898, comunicar la decisión a los que aparecen como titulares del bien, y	Documental: Providencia (pág. 341 a 361, 370 y 371 archivo 039 del expediente electrónico)

<p>correr el termino de 10 días a los sujetos procesales para presentar oposiciones o pretensiones.</p> <p>Además impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del bien objeto del proceso, embargo y secuestro respecto de éste.</p> <p>La decisión fue comunicada a la señora Edilma Villarreal Guzmán y a su apoderado mediante oficios DSFI-1972 y 1973 del 22 de diciembre de 2016.</p>	
<p>15. Mediante oficio DSFI-1875 del 23 de noviembre de 2016, se ordenó a la Secretaría de Tránsito y la Movilidad de Ricaurte Cundinamarca la inscripción de la medida de embargo a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS sobre el vehículo de placas IBE 898.</p>	<p>Documental: Oficio de embargo (pág. 340 archivo 039 del expediente electrónico)</p>
<p>16. Que el 20 de diciembre de 2016 se adelantó la diligencia de secuestro del vehículo de placas IBE 898.</p>	<p>Documental: Acta de secuestro de vehículo (pág. 365 a 367 archivo 039 del expediente electrónico)</p>
<p>17. Que el 23 de diciembre de 2016 empezó a correr el termino de 10 días para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus oposiciones o pretensiones dentro del trámite de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, haciendo uso de éste derecho únicamente el Ministerio Público.</p> <p>El término venció el 6 de enero de 2017.</p>	<p>Documental: Constancia secretarial (pág. 373, 287, 390 a 394 archivo 039 del expediente electrónico)</p>
<p>18. Que la audiencia de formulación de acusación se adelantó el 23 de enero de 2017.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 250 a 252 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)</p>
<p>19. Que el 6 de febrero de 2017, el Fiscal Sexto Especializado de Ibagué dispuso el requerimiento de extinción del derecho de dominio del vehículo de placas IBE 898 y ordenó la remisión de las diligencias al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva para agotar la etapa del juicio.</p>	<p>Documental: Decisión del 6 de febrero de 2017 (pág. 397 a 412 archivo 039 del expediente electrónico)</p>
<p>20. Que el 15 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, avocó la solicitud radicada por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué frente a la camioneta de placas IBE 898, expediente 41001312000120170004500, decisión que fue notificada personalmente a la señora Edilma Villarreal Guzmán el 25 de marzo de 2017, quien constituyó apoderado,</p>	<p>Documental. Extraído del reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial allegado por la Fiscalía General de la Nación y providencia del 15 de marzo de 2017 (pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019 y pág. 9 a 11, 24, 26 y 46 a 48 archivo 039 del expediente electrónico).</p>

<p>reconociéndosele personería mediante providencia del 1 de agosto de 2017.</p>	
<p>21. Que el 23 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva corrió traslado conforme al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por el termino de cinco días a los sujetos procesales, para que presentaran impedimentos, recusaciones, aportaran o solicitaran pruebas, o formularan observaciones frente al acto de requerimiento de la Fiscalía, el cual venció en silencio; por lo que en providencia del 4 de septiembre de 2017, se admitió la solicitud de requerimiento de extinción de dominio y se decretaron pruebas.</p>	<p>Documental. Extraído del reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial allegado por la Fiscalía General de la Nación (pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019 y pág. 63, 66 y 67 a 70 archivo 039 del expediente electrónico).</p>
<p>22. Que el 2 de octubre de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de cinco días dentro del expediente 41001-31-20-001-2017-00045-00 adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, el cual venció en silencio.</p>	<p>Documental. Extraído del reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial allegado por la Fiscalía General de la Nación (pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019 y pág. 81 y 84 archivo 039 del expediente electrónico).</p>
<p>23. Que el 1 de noviembre de 2017, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, profirió sentencia dentro del expediente radicado con el número 41-001-31-20-001-2017-00045-00, disponiendo:</p> <p>“PRIMERO: DECLARAR, la extinción del derecho de dominio que ostenta la señora GRACIELA VILLALBVA RODRIGUEZ como propietaria y los derechos que ostenta en condición de poseedora la señora EDILMA VILLARREAL GUZMAN sobre la camioneta de placa IBE 898, clase camioneta, servicio particular, marca FORD, línea F100, color verde y blanco, carrocería platón, chasis F17HEAJ2948, serie F17HEAJ2948, modelo 1978, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien antes descrito.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE y/o la entidad que haga sus veces.</p> <p>(...)”</p> <p>Que contra ésta decisión, el 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la señora Edilma Villareal Guzmán interpuso recurso de apelación, refiriendo que sería sustentado dentro del término de Ley; posteriormente el</p>	<p>Documental. Sentencia, Reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial y piezas procesales del expediente de extinción de dominio (pág. 47 a 78 archivo 04 carpeta 008, pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019, pág. 86 a 115, 142, 143 y 146 archivo 039 del expediente electrónico).</p>

<p>17 de noviembre de 2017 remite correo electrónico anunciando recurso de apelación sustentado sin que adjuntara archivo alguno.</p>	
<p>24. Que el 20 de noviembre de 2017 venció el termino de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, y que el 21 de noviembre se recibió memorial allegado por el apoderado de la señora Edilma Villarreal Guzmán, por lo que el 23 de noviembre de 2017, se profirió auto declarando desierto el recurso de apelación, decisión que quedó en firme el 29 de noviembre de 2017.</p>	<p>Documental. Extraído del reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial allegado por la Fiscalía General de la Nación y piezas procesales expediente de extinción de dominio (pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019, pág. 147 a 151, 159 y 162 archivo 039 del expediente electrónico).</p>
<p>25. Que la audiencia de juicio oral en el proceso adelantado contra el señor Sánchez Correales se desarrolló el día 3 de octubre de 2018, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en la que se anunció el sentido del fallo absolutorio, se ordenó la libertad inmediata del señor Rene Sánchez Correales, se levantaron las medidas cautelares impuestas sobre el vehículo de placas IBE 898, ordenó la entrega del automotor al señor Sánchez Correales.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 201 y 202 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)</p>
<p>26. Que el 22 de octubre de 2018, el Fiscal 59 Especializado de Ibagué, remitió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva el oficio 6891 del 3 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Ibagué, en el que informa el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placa IBE 898 en audiencia del 3 de octubre de 2018.</p>	<p>Documental. Oficio 000937 del 22 de octubre de 2018 (pág. 170 a 172 archivo 039 del expediente electrónico).</p>
<p>27. Que el 22 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva en respuesta a lo solicitado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, ordenó remitir piezas procesales del expediente 41-001-31-20-001-2017-00045-00, dentro del cual se declaró la extinción de dominio del vehículo de placa IBE 898, y que se encontraba archivado.</p>	<p>Documental. Providencia del 22 de octubre de 2018 (pág. 174 a 176 archivo 039 y 41 a 43 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico).</p>
<p>28. El 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué, emitió sentencia absolutoria en contra de Rene Sánchez Correales por los delitos de hurto calificado y agravado</p>	<p>Documental. sentencia y acta de lectura (pág. 19 a 43 archivo 04 carpeta 008, pág. 9 a 35 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)</p>

<p>en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, como consecuencia del retiro de cargos que hiciera la Fiscalía General de la Nación en audiencia de juicio oral; planteando como tesis del despacho la siguiente:</p> <p><i>“Respecto de la tesis central del Despacho, en el presente caso, tenemos que, si bien la Fiscalía General de la Nación con fundamento en el debate probatorio que se desarrolló dentro del presente proceso penal, demostró la materialidad de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no logró llevar al Despacho a un estado de conocimiento más allá de duda, respecto de la responsabilidad penal de RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, por la incursión o materialización en los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLISIVOS y por la responsabilidad penal de este último.”</i></p> <p>De igual manera, dejó sin efectos la orden impartida el 3 de octubre de 2018, en el sentido de entregar la camioneta de placas IBE 898, al señor René Sánchez Correales.</p> <p>Contra ésta decisión no se interpuso recurso alguno.</p>	
<p>29. Que el 5 de diciembre de 2018, mediante oficio 8475 SPA el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué, comunicó al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva la decisión proferida el 22 de noviembre de 2018.</p>	<p>Documental. Oficio 8475 SPA (pág. 5 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)</p>
<p>30. Que el señor Rene Sánchez Correales, estuvo privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 5 de octubre de 2018, teniendo fecha de captura desde el 28 de julio de 2016, en condición de detención domiciliaria, autorizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.</p>	<p>Documental: Certificación de fecha 9 de marzo de 2020. (pág. 44 archivo 04 carpeta 008 del expediente electrónico)</p>
<p>31. Que, para la época de la captura del señor Rene Sánchez Correales, esto es, 27 de julio de 2016, el vehículo de placas IBE-898 era de propiedad de la señora Graciela Villalba, y a partir del 1 de junio de 2018 pasó a la Sociedad de Activos Espaciales S.A.S.</p>	<p>Documental: Certificado de tradición número 1269 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca (págs. 45 y 46 archivo 04 carpeta 008 y pág. 78 archivo 039 del expediente electrónico).</p>
<p>32. Que entre las señoras Graciela Villalba y Edilma Villarreal Guzmán, se suscribió un traspaso abierto de vehículo de placas IBE 898.</p>	<p>Documental: Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (págs. 300 archivo 039 del expediente electrónico).</p>

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración⁴.

9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁵

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional⁶, se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República⁷.

⁴ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

⁵ Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

⁶ Artículo 24.

⁷ Artículo 2º de la Ley 906 de 2004.

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en *“un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta⁸”*.

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018, estableció:

“En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:

“Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando hayan sido (iii) “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado”. (Resaltado fuera del texto original).

*80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.*

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”

Decantando dichos preceptos Constitucionales y Legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial¹⁰ según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal “*in dubio pro reo*”¹¹.

⁹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹⁰ Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado N° 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos¹².

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -.¹³

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, **incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):

“... a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede pasarse por alto¹⁴. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

“Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala¹⁵:

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsor emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”¹⁶.

¹⁴ “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth”.

¹⁵ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

¹⁶ Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):

“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁷.

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil¹⁸.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹⁹, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

¹⁹ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”²⁰ (Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

*“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

*Adicionalmente, **deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.***

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, **debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.***

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”²¹ (Negrita fuera de texto)

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

*“**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que, **al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.**”*

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

²¹ Ibídem.

análisis de imputación²², por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”²³.

(...)

En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”²⁴ (se destaca).”

10. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ERROR JURISDICCIONAL.

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio²⁵.

Así, se ha entendido que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos, por lo que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

La falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y en consecuencia el resarcimiento de los perjuicios derivados del daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal. La ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, determinó en relación con los funcionarios y empleados judiciales:

²² “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en si, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: *Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa*”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)

²³ HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

²⁴ C-469 del 31 de agosto de 2016

²⁵ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

En tal orden, definió la norma citada: **“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

De manera que el error jurisdiccional que ha sido establecido por el legislador, solo puede materializarse a través de una providencia contraria a la ley, esto es, ante errores en la interpretación, indebida apreciación de las pruebas en las que se fundamenta la decisión, la falta de aplicación de las disposiciones legales pertinentes al asunto debatido, o la indebida aplicación de la normatividad.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que la posible comisión de una falla por parte de la administración de justicia debía ser estudiada bajo el entendido que al juez se le ha otorgado autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento, y aplicar las normas que juzgue apropiadas para la resolución del caso concreto; sin que pueda comprender la simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Entonces explica el Alto Tribunal²⁶:

“Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.”

Así entonces, existirá error judicial cuando el juzgador independientemente de si actúa o no con culpa, profiere una providencia opuesta a las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico. De manera que para determinar si se incurrió o no en error debe analizarse la concordancia de la providencia emitida de cara a los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo en el caso particular.

11. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que en punto al título jurídico de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está regulado en la Ley 270 de 1996, y plantea un vínculo inescindible con

²⁶ Sentencia C-037 de 1996

el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, puesto que, su configuración implica la vulneración de dichos derechos, a través de una función judicial anormal, por indebido funcionamiento, falta de funcionamiento o funcionamiento tardío, por lo que, el juicio de responsabilidad realizado bajo este título de atribución, requiera verificar si las acciones u omisiones desarrolladas en el marco del tráfico procesal menoscabaron el ejercicio de los mencionados derechos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el acceso a la administración de justicia, como un derecho fundamental que no se fundamenta en el ejercicio del derecho de acción, sino que conlleva la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, comprende: i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, ii) el derecho a obtener una resolución de fondo de la litis para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho y, iii) el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido²⁷.

Bajo las anteriores consideraciones, y en concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es una fuente de responsabilidad estatal residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función judicial, que no constituyen error jurisdiccional o privación de la libertad, por no provenir de una providencia judicial:

“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. (...) “En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.²⁸

De manera que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se configura cuando la lesión se materializa a través de una providencia, sino que aquella se deriva de las demás actuaciones judiciales en que incurrir *“no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales”*²⁹ en el giro o tráfico jurisdiccional y que resultan necesarias para adelantar el proceso o ejecutar las decisiones del juez, las cuales deben estar referidas a estándares normales de funcionamiento del servicio.

Conforme a lo expuesto, debe indicarse, además, que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es, por regla general, de carácter subjetivo, por lo que

²⁷ Sentencias T-553 de 1995 y T-406 de 2002

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, rad. 13164, M.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 15 de abril de 2010, rad. 17507, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, exp. 14.307.

corresponde al demandante, inicialmente, acreditar la desatención o el incumplimiento obligacional.

Conforme lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: i) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia; ii) puede provenir de funcionarios judiciales, particulares en ejercicio de facultades jurisdiccionales y empleados, agentes o auxiliares de la justicia; iii) comprende un funcionamiento defectuoso o anormal que se proyecta por fuera de los estándares de funcionamiento del servicio, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva; y, iv) se manifiesta de tres formas, a saber, la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

12. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, para en primer lugar estudiar la pretensión por privación injusta de la libertad de que al parecer fue objeto el señor Rene Sánchez Correales así:

12.1. El daño

En el evento sub exánime, se encuentra probado que el señor RENE SÁNCHEZ CORREALES estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Coyaima, en la audiencia de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 29 de julio de 2016 y posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, emitió sentencia absolutoria contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En esta secuencia, se avizora la configuración del daño representado en la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante antes mencionado, entre el 28 de julio de 2016 al 5 de octubre de 2018, por lo que corresponde continuar con el estudio arriba señalado, determinando si la actuación del demandante dio lugar a la apertura de proceso penal e imposición de medida de aseguramiento en su contra, analizado a la luz de los títulos de culpa o dolo, para concluir si el daño es antijurídico y como consecuencia si no estaba en la obligación de soportarlo.

12.2. Calificación de la conducta del señor Rene Sánchez Correales.

Resulta relevante que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante tuvo lugar en virtud a su captura en flagrancia, al ser encontrado al momento en que en la camioneta que conducía se halló una motobomba que pretendía ser

hurtada de las instalaciones de la empresa SOLEMIN, ubicada en la vereda Santa Marta el Palmar de Coyaima.

Los hechos que narró la fiscalía en el escrito de acusación fueron los siguientes:

“El día 27 de julio de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, hacen presencia en las instalaciones de la empresa SOLEMIN, ubicada en la vereda Santa Marta el Palmar de Coyaima, tres vehículos en los que se movilizan varios sujetos (5 aproximadamente) portando armas de fuego largas, quienes luego de intimidar y reducir al celador o cuidadero de la finca, se dirigen a la casa vecina donde reside el señor HERNAN DARIO TAPIERO TIQUE y su familia, quien previamente alcanza a llamar al dueño de la empresa, señor SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ, para alertarlo sobre la presencia de estas personas. Una vez llegan a la casa del mencionado, los interrogan, a él a su esposa DIANA TIQUE TIMOTE y a su abuelo JOSE VIDALES TIQUE, si han realizado llamadas y les advierten que son integrantes del ELN, uno de ellos se identifica como el comandante NELSON, indicándoles que no fueran a hacer nada que el problema era con el dueño de la empresa. Luego, aproximadamente 15 minutos después, reúnen con las anteriores víctimas al celador de la empresa y con ellos se quedan dos de los facinerosos vigilándolos; sin embargo, reciben una llamada que los alerta y hacen que escapen del lugar internándose en el monte. Minutos más tarde hace presencia la fuerza pública logrando capturar a uno de los facinerosos junto con la camioneta, en la que pretendían hurtar una motobomba industrial grande marca JHON DEER, evaluada en \$50.000.000,oo. ”³⁰

En virtud de tal acusación, se adelantó proceso penal que culminó con sentencia absolutoria a favor del señor Sánchez Correales indicando el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué lo siguiente³¹:

*“En el caso sub iudice, tenemos que la Fiscalía Delegada, en desarrollo de la audiencia de juicio oral, fase de alegaciones finales, solicitó la absolución a favor de **ORENÉ SÁNCHEZ CORREALES**, (sic) al indicar que, si bien es cierto, tuvo los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para obtener una inferencia razonable de autoría con la cual acudir en el grado de posibilidad ante el Juez de Control de garantías para dar inicio a un proceso penal en contra de quien hoy funge como acusado, es porque así se establece en lo que se ha conocido como el principio de escalones o de escalonamiento, es decir, una gradualidad que establece la ley en el camino de la verdad.*

En efecto, para formular imputación basta con que exista una inferencia razonable, es decir, en términos de verdad, solamente la posibilidad y con fundamento en entrevistas y elementos materiales probatorios, la Fiscalía acudió porque ese era su deber, dar inicio a un proceso penal luego de agotarse la etapa investigativa. Igualmente, consideró en su momento que podría soportar el grado de probabilidad una acusación conforme lo establecen los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

*Así fue como procedió, a alcanzar el siguiente peldaño en el camino de la verdad, pues al considerar que, a través de las pruebas aducidas al proceso, no eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado **RENÉ SÁNCHEZ CORREALES**...*

(...)

De esta manera, tenemos que, efectivamente en el presente caso, tal y como lo ha señalado el señor delegado del ente acusador y el abogado de la defensa, la valoración en conjunto de los medios de conocimiento aducidos o practicados en juicio conforme a las reglas de la sana crítica -reglas de la experiencia, reglas de la lógica y los principios del método científico o reglas de la ciencia-, no se llevó al

³⁰ pág. 334 a 339 archivo 039 del expediente electrónico

³¹ pág. 19 a 43 archivo 04 carpeta 008, pág. 9 a 35 archivo 03 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico

Despacho a este estado de conocimiento más allá de toda duda que reclama el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir fallo de condena, respecto de la responsabilidad en el delito por el cual se formuló escrito de acusación en contra de **RENÉ SÁNCHEZ CORREALES**, tipificado como HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, por la incursión o materialización de dicho delito.
(...)

Ahora bien, en relación con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el examen en conjunto de la prueba testimonial rendida en el juicio oral por los declarantes SAUL GUILLERMO SÁNCHEZ SUAREZ (29 de mayo de 2018); HERNAN DARÍO TAPIERO TIQUE (29 de mayo de 2018); ROSENDO MATOMA PRADO (29 de mayo de 2018), le permite al Despacho llegar a un grado de conocimiento más allá de duda respecto a la materialización de este delito, ya que no hay duda que en la noche del 27 de julio de 2016, sobre las 21:00 en las instalaciones de la Empresa SOLEMIN, ubicada en la vereda Santa Marta El Palmar de Coyaima – Tolima hicieron presencia varias personas quienes se apoderaron de una motobomba industrial, marca Jhon Deer, una batería nueva, galones de aceite y aires acondicionados; siendo esa motobomba la encontrada en el vehículo en que estaba el acusado RENÉ SÁNCHEZ CORRELAES, con lo cual se demuestra la materialidad de la conducta de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, pero respecto de la responsabilidad del acusado RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, la Fiscalía no logró demostrar la misma en los referidos hechos como más adelante se indicará.
(...)

En segundo lugar, para el Despacho, como se indicó con anterioridad se encuentra fehacientemente demostrado que en la noche del 27 de julio de 2016, sobre las 21:00 en las instalaciones de la Empresa SOLEMIN, ubicada en la vereda Santa marta El Palmar de Coyaima-Tolima hicieron presencia varias personas quienes se apoderaron de una motobomba industrial, marca Jhon Deer, una batería nueva, galones de aceite y aires acondicionados; siendo esa motobomba encontrada en el vehículo que se encontraba el acusado RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, por lo que conforme a la Fiscalía General de la Nación, se le capturó en flagrancia al señor acusado RENÉ SÁNCHEZ CORREALES.

No obstante lo anterior, para el Despacho, el examen conjunto de la prueba de cargo allegada por la Fiscalía consistente en los testimonios rendidos por SAUL GUILLERMO SÁNCHEZ SUÁREZ (29 de mayo de 2018); HERNÁN DARIO TAPIERO TIQUE (29 de mayo de 2018); ROSENDO MATOMA PRADO (29 de mayo de 2018); no permiten establecer cuál fue la acción desarrollada por el acusado RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, al actuar como autor o como participe dentro de los hechos ocurridos aquella noche; ya que en esos testimonios no se hizo referencia por ninguno de esos testigos a la actividad en concreto que desarrollo el acusado en la materialización del hurto, esto es, si los amenazó, de qué elementos se apoderó, qué lugar ocupaba al momento que se ejecutaba el reato, debiéndose agregar que ninguno de esos declarantes puso de presente que el señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, participó dentro de la ejecución del Hurto esa noche.

Además, en relación con la captura en flagrancia, los testigos de la policía JHONATAN OCAMPO CASTAÑEDA (26 de junio de 2018) con quien se incorporó el informe de investigador de laboratorio FPJ13, consistente a la experticia al vehículo de placas IBE898 y el informe de investigador de campo FPJ 11 28-07-2016- respecto de la fijación fotográfica de elementos materiales probatorios, ELVER GARAY ROMERO (26 de junio de 2018); JESUS EDUARDO FANDIÑO YATE (26 de junio de 2018), en sus declaraciones no hacen referencia cuál era la actividad en concreto que estaba desarrollando el capturado al momento de ser aprehendido por las autoridades de policía, si se transportaba en la parte trasera o delantera, si iba cuidando los elementos que allí se transportaban, la actitud asumida al momento de la aprehensión, si reaccionó en forma agresiva, si intentó huir del lugar, que dijo frente a ese sorprendimiento en poder con esos elementos, por qué esa persona estaba en ese vehículo?, si su actividad se limitaba a la de simplemente conducir el automotor?.

Por tanto, para el Despacho esa captura que se dice por la Fiscalía fue en flagrancia, per se o por sí sola, no le permite tener por demostrado en un grado de conocimiento

más allá de duda qué conductas desplegó RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, en el desarrollo de los hechos jurídicamente imputados por la Fiscalía Séptima Especializada para la materialización de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

*Por otra parte, en el juicio oral se escucharon las declaraciones de MARÍA NOHORA BRIÑEZ (3 de octubre de 2018); ADRIANA CONSUELO BARRERO MARTÍNEZ (03 de octubre de 2018) y LUZ MERY BARRERO MARTÍNEZ (3 de octubre de 2018), las cuales permiten evidenciar que el señor acusado RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, es un persona que tiene arraigo en El Espinal – Tolima, en la zona rural, que desde hace varios años trabaja en un vehículo de su propiedad dedicándose a una labor de transporte y acarreo, así como que realiza otras actividades para su sustento como la venta de carne de cerdo; así como que por lo menos en frente de dos de esas testigos, para la fecha del día de los hechos en horas de la tarde un señor que tiene una chatarrería en El Espinal, le requirió sus servicios como transportador para cargar algo en el sur del departamento; situaciones que al ser analizadas en conjunto y confrontadas con la prueba testimonial de cargo allegada por la Fiscalía y, más aun frente a la ausencia de dos de los testigos principales de cargo por parte del ente acusador, como fueron quienes hicieron la captura en flagrancia, de acuerdo con la teoría del caso y la audiencia preparatoria con el tema de prueba propuesto por la Fiscalía, ponen al Despacho en un estado de incertidumbre respecto a la responsabilidad que le asiste al señor acusado RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, en la materialización de delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el cual se llamó a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.
(...)"*

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que la ausencia de responsabilidad del señor RENÉ SANCHEZ CORREALES en los delitos imputados, no era palmaria, sino que, por el contrario, a pesar de que el ente acusador retiró los cargos, su compromiso penal estaba en duda y fue necesario escuchar y analizar los testimonios de cargo y descargo para llegar a su absolución.

Debe precisarse, que la investigación no surgió por simples comentarios aislados de la ciudadanía, sino por la captura en flagrancia del hoy demandante, por lo que las circunstancias en que ocurrió el ilícito, llevaron a que el juez de garantías impusiera medida de aseguramiento privativa de la libertad.

12.3. De la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

Ahora bien, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, es necesario determinar si la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor René Sánchez Corrales, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, **obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria**, para lo cual es preciso recordar que la actuación penal que se inició en su contra surgió por la captura en flagrancia en las instalaciones de la empresa Solemin, ubicada en la vereda Santa Marta El Palmar de Coyaima - Tolima.

En razón a ello, se adelantó la audiencia preliminar ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Coyaima, quien legalizó la captura en flagrancia, sustentando su decisión en el respeto de los derechos del capturado. (archivo de audio 04 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico).

Finalmente, se elevó por parte del Fiscal del caso la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión por configurarse las condiciones contenidas en los artículos 306 y s.s. del Código de Procedimiento Penal, resaltando, i) por la calidad de los delitos imputados cuya pena supera los 4 años de prisión; ii) que existe inferencia razonable de que el señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES es coautor de los delitos que se investigan, toda vez que fue capturado en flagrancia en las instalaciones de la empresa Solemin zona rural del municipio de Coyaima, cuando en su poder se encontraba un vehículo tipo camioneta de placas IBE 898, en la que se había cargado una motobomba que se disponían a hurtar de dicho lugar; iii) Que el imputado, teniendo en cuenta el delito cometido y las condiciones en que se perpetró ofrece un peligro para la comunidad, pues fue realizado a altas horas de la noche, en lugar despoblado, sitio donde se encontraban personas indefensas que no tenían capacidad de reaccionar, pues se utilizaron armas de largo alcance de uso exclusivo de las fuerzas militares; iv) que a pesar de que en ese momento no pesaba una sentencia condenatoria en contra del señor René Sánchez Correales, al verificar el SPOA le figuran en su contra varias indagaciones por el delito de hurto calificado. (Minuto 1:15:21 archivo de audio 04 subcarpeta 02 carpeta 41 del expediente electrónico)

El defensor del señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, solicitó no se impusiera la medida de aseguramiento a su representado, o en su defecto, se acceda a la detención domiciliaria, por cuanto al momento de su captura no se encontró armamento alguno, y tampoco ha sido mencionado por las víctimas como una de las personas que los amenazó, por lo que no se puede predicar que es un peligro para la sociedad, aunado a que está dispuesto a comparecer al proceso cuando sea llamado (minuto 1:29:44 archivo de audio 04 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)

La Juez de Garantías resolvió imponer al señor Sánchez Correales, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, por cuanto no se reunían los requisitos de procedencia de la medida de aseguramiento intramural, debido a que no se encuentra dentro del informe que el imputado hubiera utilizado armas de fuego, aunado a que las anotaciones penales que tienen en su contra no han producido sentencia condenatoria, y finalmente, porque se requiere garantizar su comparecencia al proceso para llevar a feliz término la investigación. (minuto 1:33:40 archivo de audio 04 subcarpeta 02 carpeta 041 del expediente electrónico)

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 904 de 2004, establece:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

(...)"

En este orden de ideas, se advierte que la imposición de la medida de la que fue objeto el señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES, estuvo precedida de todas las exigencias formales, procesales y sustanciales requeridas por la ley penal para ello, pues en primer lugar, su captura se produjo en flagrancia, y fue legalizada dentro del menor tiempo posible, conforme se evidenció en la audiencia concentrada, pues su aprehensión física ocurrió sobre las 00:40 de la mañana del día 28 de julio de 2016, y la audiencia de legalización se llevó a cabo al día siguiente a las 9:47 a.m.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia del señor Sánchez Correales también estuvo antecedida de la solicitud que hiciera la fiscalía y la réplica realizada por la defensa y cuyos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, fueron tenidos en cuenta por la Juez de Control de Garantías al momento de impartir su decisión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que dicha decisión estuvo antepuesta a una serie de actuaciones procesales y probatorias que fueron ejecutadas con total apego a la ley, cumpliendo los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, pues tal medida fue razonable, proporcional y necesaria, si se tiene en cuenta: (i) la entidad de los hechos por los cuales fue vinculado al proceso el hoy demandante; (ii) las pruebas recaudadas en el mismo, las cuales ofrecían serios motivos de credibilidad y alta probabilidad de responsabilidad y (iii) la valoración sobre el riesgo que podría representar para el normal desarrollo del proceso la libertad del sindicado, por tratarse de unos delitos cometidos por varias personas, luego es claro hasta aquí, que dicha privación de la libertad se encuentra ajustada a Derecho.

Así las cosas, y estudiado el material probatorio relacionado y valorado en dicho proceso penal, evidencia esta juzgadora con claridad, que el señor René Sánchez Correales realizó acciones concretas, que generaron de manera palmaria su vinculación a la actuación penal y por ende la privación de la libertad en su lugar de residencia, debido a que 1) fue capturado en flagrancia al momento en que dentro de la camioneta en que se encontraba se halló una motobomba que pretendía ser hurtada en el lugar de los hechos, 2) al momento de su captura no presentó documento alguno que justificara su presencia en el lugar, y 3) en su contra aparecían dos anotaciones de investigaciones por el mismo delito que en ese momento se le imputaba, es decir, hurto calificado.

En tal sentido, conforme consta en la providencia del 22 de noviembre de 2018, el señor Sánchez Correales fue absuelto y sobre su inocencia nada debe agregarse, si se considera que así lo resolvió su juez natural, pese a ello también debe analizarse que las circunstancias que rodearon su captura daban un alto grado de probabilidad de su compromiso penal, máxime cuando en el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5-, se refirió que el señor René manifestó a los uniformados "QUE IBAN A HURTAR LA MOTO BOMBA

*INDUSTRIAL CON SEIS PERSONAS QUE HABÍAN HUIDO, QUIENES TRATARON DE SUBIRLA AL VEHÍCULO CON AYUDA DE HERRAMIENTAS*³², sin que se ofreciera explicación alguna de los motivos por los cuales él se encontraba allí, comportamiento altamente reprochable que hace que el daño que hoy alegan en cabeza de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, le sea atribuible, pues quebrantó deberes de comportamiento y legales que estaba obligado a observar.

Bajo ese entendido es claro que la medida de aseguramiento fue ajustada a derecho y el demandante estaba en el deber de soportarla, pues no se debe olvidar que su absolución se produjo luego de analizar las pruebas de cargo y de descargo y aplicando las reglas de la experiencia, sin que se lograra llegar al convencimiento de su responsabilidad o de su inocencia.

En atención a los parámetros jurisprudenciales señalados en el desarrollo de la presente providencia y a la forma como se llevó a cabo la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto el señor René Sánchez Correales, encuentra el Despacho, que la actuación de las entidades demandadas se encuentra ajustada a derecho, en atención a que respetaron todas las etapas procesales señaladas por la norma penal vigente, cada una de sus actuaciones estuvo precedida del estudio de los aspectos fácticos y jurídicos requeridos, y la decisión de imponer la medida de aseguramiento no estuvo enmarcada en aspectos subjetivos o caprichosos del funcionario judicial, sino por el contrario, se adoptó siguiendo todos los lineamientos procedimentales del caso para su imposición y teniendo en cuenta los aspectos sustanciales trazados por la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad para la clase de delitos de los que fue investigado.

Así las cosas, pese a haberse emitido un fallo absolutorio a favor de Sánchez Correales, no hay lugar a realizar juicio de reproche sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por el proceder de las entidades demandadas, ya que éstas actuaron conforme a derecho, pues ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y más concretamente, se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta penal por la cual fue investigado el hoy demandante, y fue dada por el actuar de éste, quien dió lugar a que fuese investigado y privado de la libertad por el tiempo que se consideró adecuado, hechos entonces que no pueden ser endilgados a las accionadas.

Ahora bien, frente a la pretensión encaminada a que se declare la responsabilidad de las accionadas por error judicial, por haber permanecido el demandante vinculado a un proceso penal por espacio de 2 años, para al final ser absuelto de los cargos imputados, es de precisar, que si bien es cierto, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018 se dio por terminado el proceso penal en contra del señor Sánchez Correales, esto ocurrió en aplicación del principio de in dubio pro reo, teniendo en cuenta que existía incertidumbre frente a la responsabilidad o participación de éste en la conducta de hurto calificado y agravado, la cual efectivamente se materializó; y fue necesario superar todo el debate probatorio para llegar a tal conclusión, pues no era clara ni su responsabilidad ni su inocencia, por lo que no puede predicarse que se presentó error judicial en cabeza de las demandadas, al tramitar el proceso penal en aras de buscar la verdad; además de

³² Pág. 215 a 219 archivo 039 del expediente electrónico

las consideraciones que ya fueron estudiadas al analizar la privación injusta de la libertad.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal y como lo predica la jurisprudencia arriba señalada, sería del caso entrar a estudiarla luego de descartar la responsabilidad por privación injusta de la libertad y error judicial; sin embargo, corresponde al demandante determinar claramente en qué consistió dicha falla y luego de ello probarla; situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que la sustentación de la demanda frente a ésta pretensión es muy vaga y general, sin detallar qué actuaciones judiciales la provocaron; y del estudio realizado por el Despacho del material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia la ocurrencia de irregularidad alguna en el trámite del proceso penal adelantado en contra del hoy actor, por lo que ésta pretensión no está llamada a prosperar.

13. DE LA FALLA EN EL SERVICIO POR ERROR JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CAMIONETA DE PLACAS IBE - 898.

La ley 1708 de 2014, Por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio y que se encontraba vigente para la época de los hechos dispone:

***“ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.*

*2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.*

(...)

***ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*

***ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDIENCIA DE LA ACCIÓN.** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidente distintos a los previstos en esta ley.

(...)

CAPITULO IV. RECURSOS

***ARTÍCULO 59. CLASES.** Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.*

***ARTÍCULO 60. LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS.** Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.*

ARTÍCULO 61. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

(...)

ARTÍCULO 65. APELACIÓN. *En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

1. *La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*

(...)

ARTÍCULO 67. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*

Conforme lo anterior, sea lo primero aclarar, que la acción de extinción de dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra probado que como consecuencia de la captura del señor René Sánchez Corrales el 28 de julio de 2016, se incautó con fines de comiso, el vehículo de placas IBE 898, dentro del cual se encontró la motobomba industrial que pretendía ser hurtada de las instalaciones de la empresa SOLEMIN.

A raíz de lo anterior, el 23 de agosto de 2016, el Fiscal 7 Especializado de Ibagué, compulsó copias de la investigación a la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué, con el fin de que determinara la viabilidad de decretar o no la extinción de dominio del vehículo de placas IBE-898, utilizado en la comisión de la conducta punible de hurto calificado; para lo cual remitió el oficio 521 del 23 de agosto de 2016.³³

Posteriormente, el 30 de agosto de 2016, la señora Edilma Villarreal Guzmán (aquí demandante) a través de apoderado, solicitó a la Fiscalía 6 Especializada la entrega definitiva del vehículo de placas IBE 898, en su condición de poseedora, allegando con dicha solicitud copia del traspaso firmado con la señora Graciela Villalba quien figuraba como propietaria del rodante y declaraciones extraprocesales de personas que confirmaban la tenencia del vehículo³⁴.

El 28 de septiembre de 2016, el Fiscal Sexto Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué, dentro del radicado 238.704, ordenó el trámite de la fase inicial de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas IBE 898, decretó pruebas y negó la solicitud de entrega del automotor realizada por Edilma Villarreal Guzmán³⁵.

El 4 de octubre de 2016, los señores Rene Sánchez Corrales y Edilma Villarreal Guzmán rindieron declaración ante el Fiscal Sexto Especializado de Ibagué dentro del trámite de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898³⁶.

El 23 de noviembre de 2016, la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué resolvió fijar provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto del

³³ pág. 286 y 287 archivo 039 del expediente electrónico

³⁴ pág. 289 y 290 archivo 039 del expediente electrónico

³⁵ pág. 312 a 316 archivo 039 del expediente electrónico

³⁶ pág. 323 a 327 archivo 039 del expediente electrónico

vehículo automóbil camioneta de placas IBE 898, comunicar la decisión a los que aparecen como titulares del bien, y correr el termino de 10 días a los sujetos procesales para presentar oposiciones o pretensiones. Además, impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del bien objeto del proceso, embargo y secuestro respecto de éste.

La decisión fue comunicada a la señora Edilma Villarreal Guzmán y a su apoderado mediante oficios DSFI-1972 y 1973 del 22 de diciembre de 2016³⁷.

Que el 23 de diciembre de 2016, empezó a correr el termino de 10 días para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus oposiciones o pretensiones dentro del trámite de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, haciendo uso de éste derecho únicamente el Ministerio Público, venciendo el plazo el 6 de enero de 2016³⁸.

El 6 de febrero de 2017, el Fiscal Sexto Especializado de Ibagué dispuso el requerimiento de extinción del derecho de dominio del vehículo de placas IBE 898 y ordenó la remisión de las diligencias al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva para agotar la etapa del juicio³⁹.

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, avocó la solicitud radicada por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué frente a la camioneta de placas IBE 898, expediente 41001312000120170004500, decisión que fue notificada personalmente a la señora Edilma Villarreal Guzmán el 25 de marzo de 2017, quien constituyó apoderado, reconociéndosele personería mediante providencia del 1 de agosto de 2017⁴⁰.

El 23 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva corrió traslado conforme al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por el termino de cinco días a los sujetos procesales, para que presentaran impedimentos, recusaciones, aportaran o solicitaran pruebas, o formularan observaciones frente al acto de requerimiento de la Fiscalía, el cual venció en silencio; por lo tanto, mediante providencia del 4 de septiembre de 2017, se admitió la solicitud de requerimiento de extinción de dominio y se decretaron pruebas⁴¹.

El 2 de octubre de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de cinco días, el cual venció en silencio⁴².

El 1 de noviembre de 2017, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, profirió sentencia disponiendo:

“PRIMERO: DECLARAR, la extinción del derecho de dominio que ostenta la señora GRACIELA VILLALBVA RODRIGUEZ como propietaria y los derechos que ostenta en condición de poseedora la señora EDILMA VILLARREAL GUZMAN sobre la

³⁷ pág. 341 a 361, 370 y 371 archivo 039 del expediente electrónico

³⁸ pág. 373, 287, 390 a 394 archivo 039 del expediente electrónico

³⁹ pág. 397 a 412 archivo 039 del expediente electrónico

⁴⁰ pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019 y pág. 9 a 11, 24, 26 y 46 a 48 archivo 039 del expediente electrónico

⁴¹ pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019 y pág. 63, 66 y 67 a 70 archivo 039 del expediente electrónico

⁴² pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019 y pág. 81 y 84 archivo 039 del expediente electrónico

camioneta de placa IBE 898, clase camioneta, servicio particular, marca FORD, línea F100, color verde y blanco, carrocería platón, chasis F17HEAJ2948, serie F17HEAJ2948, modelo 1978, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR, la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE y/o la entidad que haga sus veces.

(...)"

Contra ésta decisión, el 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la señora Edilma Villareal Guzmán interpuso recurso de apelación, refiriendo que sería sustentado dentro del término de Ley; posteriormente el 17 de noviembre de 2017, remite correo electrónico anunciando recurso de apelación sustentado sin que adjuntara archivo alguno⁴³.

El 20 de noviembre de 2017, venció el termino de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, y el 21 de noviembre se recibió memorial allegado por el apoderado de la señora Edilma Villarreal Guzmán, por lo que el 23 de noviembre de 2017, se profirió auto declarando desierto el recurso de apelación, decisión que quedó en firme el 29 de noviembre de 2017⁴⁴.

Ahora bien, para resolver la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 164 numeral 2 literal i) la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del termino de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el caso de daño alegado como consecuencia de providencias judiciales, éste término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia que lo produjo.

En el presente asunto, siendo claro que el proceso de extinción de dominio adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, era independiente del proceso penal en el que se debatía la responsabilidad penal del señor René Sánchez Correales, y como quiera que el daño alegado surge como consecuencia de la declaratoria de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, cuya poseedora era la aquí demandante Edilma Villarreal Guzmán, lo cual se declaró mediante providencia del 1 de noviembre de 2017, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse desde la ejecutoria de dicha providencia, máxime cuando la parte demandante fue debidamente notificada dentro de dicho trámite, quien además constituyó apoderado para que la representara, guardando silencio en todas las oportunidades procesales que le concedieron para reclamar su derecho.

⁴³ pág. 47 a 78 archivo 04 carpeta 008, pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019, pág. 86 a 115, 142, 143 y 146 archivo 039 del expediente electrónico

⁴⁴ pág. 22 a 25 archivo 02 carpeta 019, pág. 147 a 151, 159 y 162 archivo 039 del expediente electrónico

Así las cosas, conforme se indicó en precedencia, la mencionada sentencia quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Edilma Villarreal Guzmán; es decir, que a partir del 30 de noviembre empezaba a correr el término para interponer el presente medio de control frente a esta pretensión, el cual venció el 30 de noviembre de 2019, fecha, además, para la cual ya había sido resuelto el proceso penal.

En los anteriores términos, está probado que la solicitud de conciliación fue radicada el 25 de agosto de 2020, y la demanda se radicó el 1 de diciembre siguiente, es decir, luego de vencido el término establecido para ello, como se dijo en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, es claro que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción respecto de la pretensión de falla en el servicio como consecuencia de la declaratoria de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, tal y como lo advirtió la apoderada de la Fiscalía General de la Nación al proponer la excepción respectiva, razón por la cual la misma se declarará probada.

14. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor RENÉ SÁNCHEZ CORREALES por el delito imputado no tuvo el carácter de injusta, ya que obedeció a las exigencias propias del rito penal, y que se presentaron como consecuencia de su captura en flagrancia, aunado a que su permanencia en el proceso penal se cumplió con el respeto de las garantías procesales para ello, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Además, se declarará probada la excepción de caducidad de la pretensión de falla en el servicio como consecuencia de la extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898, pues la demanda fue presentada con posterioridad a los 2 años en que quedó ejecutoriada la sentencia que declaró la misma.

15. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas en la suma del 4% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión de falla en el servicio como consecuencia de la declaratoria de extinción de dominio del vehículo de placas IBE 898.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

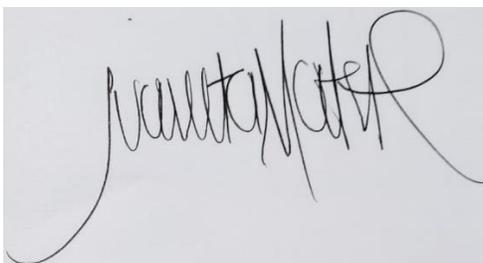
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante y a favor de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEXTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez